



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 233**

Aprobado mediante Acta del 4 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Eneida Gómez de Castillo
Demandado	Colpensiones
Litisconsortes necesarias	Esther Julia Vásquez Núñez, y Alma Libet Castillo Diaz, María Janeth Castillo Diaz, Yamileth Castillo Diaz y Martha Cecilia Castillo Diaz, en calidad de herederas determinadas de Mariella Diaz Vivas, así como a los herederos indeterminados de ella.
C.U.I.	760013105009201700165-01
Temas	Pensión de sobrevivientes- Cosa Juzgada
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite de Leonel Castillo Valencia, a partir del 9 de julio de 2003, además de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, cualquier derecho que resulte

probado en virtud de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, contrajo matrimonio con Leonel Castillo Valencia el 20 de octubre de 1966, con quien procreó un hijo en la anualidad siguiente, y de quien se separó en el año 1972 por razones de infidelidad, sin llevar a cabo el divorcio, y que él falleció el 9 de julio de 2003

Afirmó que Castillo Valencia cotizó al ISS 1474 semanas, que ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en septiembre de 2003, y también concurrieron Esther Julia Vásquez Núñez y Mariella Diaz Vivas, en calidad de compañeras permanente, sin embargo, la prestación fue negada con el argumento de que solo se acreditó la convivencia desde octubre de 1966 hasta marzo de 1967.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que no se acreditó los requisitos de vida en común al momento del fallecimiento y la ayuda mutua con el causante, situación que conlleva a que no sea posible reconocer la prestación económica deprecada. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, y compensación.

En similares términos, la litisconsorte necesaria Esther Julia Vásquez Núñez se opuso a las pretensiones de la demandante, aduciendo que ella no cumple con el requisito de la convivencia mínima de cinco años, establecida en el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Informó que compartió techo, lecho y mesa de manera continua con Castillo Valencia, desde el 28 de febrero de 1997 hasta el 09 de julio de 2003, de ahí que también solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los intereses de mora.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante auto del 8 de abril de 2021, ordenó la vinculación de Alma Libet Castillo Diaz, María Janeth Castillo Diaz, Yamileth Castillo Diaz y Martha Cecilia Castillo

Diaz, en calidad de herederas determinadas de Mariella Diaz Vivas, así como a los herederos indeterminados de ella, personas que estuvieron representados por curador ad litem.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, dispuso:

**1.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA,** respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, solicitada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las señoras **ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO, ESTHER JULIA VASQUEZ NUÑEZ y MARIELA DÍAZ VIVAS**, por muerte del afiliado **LEONEL CASTILLO VALENCIA**.

**2.- COSTAS** a cargo de la demandante y de la litis por activa **ESTHER JULIA VASQUEZ NUÑEZ**. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de ellas y a favor de **COLPENSIONES**.

3.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior DEL Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Como sustento de la decisión, la *a quo* luego de hacer el recuento de las pruebas documentas y testimoniales recaudas en el proceso, señaló que se acreditó que la señora Esther Julia Vásquez Núñez, tramitó proceso ordinario laboral en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del compañero permanente Leonel Castillo Valencia, que en ese trámite se vinculó como litisconsortes necesarias a la señora Mariella Díaz y Rosa Eneida Gómez de Castillo, y culminó con sentencia absolutoria emitida el 13 de agosto de 2010, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 26 de junio de 2012.

Analizó la cosa juzgada, y concluyó que existía identidad de partes, de objeto y de causa, por ende, encontró configurada de oficio la figura jurídica estudiada.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria Esther Julia Vásquez Núñez, señaló en resumen que, es necesario apartarse de la cosa juzgada, porque en el otro proceso que se adelantó, se demostró la convivencia del señor Castillo Valencia y la señora Vásquez Núñez durante 6 años, sin embargo, en primera instancia la juez decidió que no era posible reconocer la pensión porque la convivencia no se demostró con las declaraciones de los testigos de las señoras Rosa Eneida y Mariella Vivas, no obstante, desconoció que existían en el proceso declaraciones en beneficio de la litis, incluso los dichos de ella misma; se quejó también de la conclusión a la que llegó el Tribunal en la sentencia, para negar la pensión.

Solicita se revoque la sentencia bajo el principio de progresividad y prohibición de regresividad de derechos sociales, para ello citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e hizo un recuento de las pruebas aportadas al proceso, con las cuales afirma, se demuestra la convivencia de la causante con el causante.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria Esther Julia Vásquez Núñez, además del grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la demandante y de los herederos determinados e indeterminados de la litis Mariella Diaz Vivas.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante Esther Julia Vásquez Núñez y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se configuró la cosa juzgada, en caso negativo, si la demandante y las litisconsortes vinculadas, acreditaron la calidad de beneficiarias para acceder a la pensión de sobrevivientes.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará la figura jurídica de cosa juzgada, y con los argumentos que se expondrán se resolverá a su vez, el recurso de apelación interpuesto por la litis, así como el grado jurisdiccional de consulta.

#### *Cosa Juzgada*

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto conlleva el efecto aludido, pues se

entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa petendi e (iii) identidad de partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 303 del CGP.

Como ya se destacó y conforme a la documental mencionada, se evidencia sentencia proferida el 13 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle, en la cual decidió proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora Esther Julia Vásquez Núñez contra Colpensiones, en el que se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Leonel Castillo Valencia, providencia en la que también se resolvió la misma pretensión de las señoras Mariella Díaz Vivas y Rosa Eneida Gómez de Castillo, quienes fueron vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias.

Allí se concluyó que la demandante no logró demostrar la convivencia requerida para ser beneficiaria de la prestación, y respecto de las litisconsortes vinculadas, que a pesar de haber sido notificadas personalmente, no se pronunciaron en el proceso, además que de *«la señora Gómez de Castillo si bien era la cónyuge, no hacía vida marital con el occiso hacía más de 30 años y respecto de la señora Mariela Díaz Vivas, no convivía con el causante hacía mucho tiempo»*, por ende, se absolvió al ISS. La sentencia en mención fue confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 26 de junio de 2022, al desatar el recurso de apelación que interpuso la demandante (f.º 5 y ss., archivo 7).

Entre el proceso previamente reseñado y el aquí ventilado, concurre la identidad de objeto que corresponde a la misma pretensión material que es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Leonel Castillo Valencia.

La identidad de causa petendi igualmente concurre, dado que las pretensiones continúan siendo por la muerte del afiliado y la

acreditación de la convivencia de la demandante -en calidad de cónyuge- y las litisconsortes necesarias -en calidad de compañeras permanentes- con él. Como en el expediente primigenio el tema central de decisión fue la no acreditación de la convivencia por parte de la demandante y las litis allí vinculadas, no se puede predicar que este aspecto constituye un hecho nuevo en la presente controversia, como lo entiende la apoderada recurrente.

Finalmente concurre la identidad de partes, aunque la demandante del proceso inicial fue la señora Esther Julia Vásquez Núñez, y aquí lo es Rosa Eneida Gómez de Castillo, lo cierto es, que en los dos procesos intervinieron en calidad de litisconsortes necesarias, así como la señora Mariella Díaz Vivas, invocando la misma calidad de cónyuge y compañeras permanentes del causante, respectivamente, además el demandando es el mismo, dada la sucesión procesal que se dio entre en extinto ISS y Colpensiones.

Así las cosas, resulta improcedente que en un nuevo proceso se reabra una discusión que fue agotada plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando no se avizora un argumento diferente al planteado y analizado en el primer proceso, sin que resulten procedentes los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, pues ellos debieron ser planteados en la oportunidad prevista para ello, es decir, en el recurso de casación en contra de la sentencia que profirió el Tribunal de Buga en esa oportunidad.

Por todo, habrá que confirmarse la sentencia de primer grado. Se confirma también la condena en costas, en esta instancia se causaron a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 250 proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye las agencias en derecho en suma de \$50.000.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

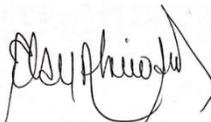
CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado